

**Decreto 37/1997, de 18 marzo 1997. Prospecciones arqueológicas y utilización de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al Patrimonio Arqueológico .**

*Artículo 1.*

Toda prospección arqueológica que se realice en la Comunidad Autónoma de Extremadura requerirá autorización expresa del órgano administrativo competente de la Consejería de Cultura y Patrimonio. La Administración Autónoma comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado y coherente que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico.

*Artículo 2.*

Se consideran prospecciones arqueológicas a los efectos previstos en este Decreto:

- a) Las exploraciones superficiales, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre restos históricos o paleontológicos y sobre los componentes geológicos con ellos relacionados.
- b) La utilización de aparatos que permita la detección de objetos metálicos para la búsqueda de restos históricos o paleontológicos y los componentes geológicos con ellos relacionados, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

*Artículo 3.*

Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones previstas por la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, los usuarios de los detectores a los que se refiere el artículo anterior que carezcan de autorización y efectúen hallazgos de objetos o restos materiales que presenten características incluidas en dicho artículo, están obligados a comunicar, como cualquier otro descubridor, a la Consejería de Cultura y Patrimonio su descubrimiento inmediatamente, desde el momento del hallazgo del primer vestigio de tales objetos.

*Artículo 4.*

Los objetos que se localicen en la forma prevista en el artículo anterior pertenecen al dominio público y su extracción requerirá autorización administrativa expresa.

*Artículo 5.*

Cuando no den lugar a sanción penal, se considerarán ilícitas, y sus responsabilidades serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, las actuaciones realizadas en contravención de este Decreto, así como cualquier remoción de tierra que se realice con posterioridad en el lugar donde se hayan producido los hallazgos a los que se refiere el artículo 3º y que no hayan sido comunicados a la Administración.

*DISPOSICIONES FINALES.*

*Primera.* Se faculta al Consejero de Cultura y Patrimonio para que dicte las disposiciones y adopte las medidas que sean oportunas para el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente disposición.

*Segunda.* Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».